

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0626.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: VICTORIA SALAZAR ARCE.

ACCIONADO: MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

VINCULADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2026-10036-00

Buenaventura – Valle de Cauca, cinco (05) de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

1. Antecedentes.

Correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela instaurada por la señora Victoria Salazar Arce, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

No obstante, mediante auto interlocutorio No. 0624 del 02 de octubre de 2026, se inadmitió la solicitud de tutela, la cual fue subsanada por la parte accionante dentro del término otorgado.

Así las cosas, se observa que, la parte accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad material y la educación; además solicitó como medidas provisionales las siguientes:

“(...) Esta solicitud se fundamenta en mi condición de víctima de desplazamiento forzado, mi actual situación de desempleo, mi condición de estudiante activa de la maestría y las dificultades económicas que enfrento para cubrir los gastos necesarios para mi permanencia académica.

En consecuencia, solicito que, si el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales para ello, ordene a MinCiencias realizar una revisión prioritaria de mi caso y adoptar las medidas provisionales que considere procedentes para evitar que la falta de una decisión oportuna comprometa de manera grave mi continuidad académica y mis condiciones básicas de subsistencia.

La medida solicitada no pretende anticipar necesariamente el reconocimiento definitivo del auxilio de sostenimiento, sino evitar que la situación expuesta produzca consecuencias que hagan ineficaz la protección constitucional que eventualmente pueda concederse.” (Sic).

2. Consideraciones.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el despacho que en el presente caso se mencionó la solicitud de unas medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante.

De conformidad con lo anterior, resulta importante indicar que el juez constitucional de acuerdo al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra facultado para ordenar medidas provisionales con el fin de proteger los derechos fundamentales, así lo determinó:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo anterior, permite afirmar, que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la misma, la Corte Constitucional indicó que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento del siguiente presupuesto:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

3. Caso en concreto.

De forma que, el despacho entrará a verificar el cumplimiento de dichos requisitos en el caso en particular:

a) Vocación aparente de viabilidad (*fumus bonis iuris*): Del material probatorio allegado con el escrito tutelar no se advierte, en esta etapa inicial del trámite, una apariencia suficiente de vulneración de los derechos fundamentales invocados que justifique la adopción de la medida cautelar pretendida.

En efecto, se encuentra acreditado que la accionante fue beneficiaria de la Convocatoria 974 «Becas para el Cambio – Capítulo Pacífico», otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (archivo 006, páginas 09 a 44 del expediente digital). Sin embargo, no obra en el expediente elemento probatorio que permita establecer, siquiera de manera sumaria, que haya sido desvinculada del auxilio de sostenimiento, ni las circunstancias

concretas que hubieren dado lugar a la suspensión, terminación o no reconocimiento de dicha ayuda.

De igual manera, tampoco se allegaron elementos de juicio que permitan establecer que la accionante se encuentre actualmente en una situación de vulnerabilidad económica, personal o habitacional que demande una intervención inmediata del juez constitucional. Si bien se encuentra acreditada su condición de víctima del desplazamiento forzado, dicha circunstancia, por sí sola, no permite concluir que en la actualidad se encuentre afrontando una situación de especial vulnerabilidad que torne impostergable la adopción de la medida solicitada.

Por el contrario, de la propia narración contenida en el escrito de tutela se desprende que la accionante actualmente adelanta estudios de maestría en la Universidad Santiago de Cali, circunstancia que, si bien no excluye por sí misma la eventual existencia de una situación de vulnerabilidad, tampoco permite tenerla por demostrada en los términos requeridos para la adopción de una medida provisional.

En tales condiciones, el Despacho concluye que no se encuentra acreditado el requisito de apariencia de buen derecho exigido para la procedencia de la medida provisional solicitada.

b) Riesgo de daño (*periculum in mora*): En criterio del despacho, este presupuesto tampoco se encuentra acreditado en el presente asunto, por cuanto de los elementos probatorios allegados con la solicitud de amparo no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse de manera urgente e inmediata mediante el decreto de la medida provisional.

En efecto, no se advierte circunstancia objetiva que permita establecer que la eventual protección de los derechos fundamentales invocados pueda tornarse ineficaz si se aguarda el trámite preferente y sumario propio de la acción de tutela y la correspondiente decisión de fondo. Tampoco se acreditó que la situación expuesta por la accionante revista tal gravedad o inminencia que haga necesaria la intervención del juez constitucional con anterioridad a la adopción de la decisión definitiva.

Aunado a ello, acceder a la medida pretendida en esta etapa procesal implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión favorable y, eventualmente, alterar el orden o las condiciones previstas para la asignación de los recursos correspondientes a la convocatoria, sin que se encuentre demostrado que la accionante se halle en una situación de tal urgencia o gravedad que justifique otorgarle un tratamiento preferente frente a las demás personas que también pudieren encontrarse a la espera de la asignación de dichos recursos y que, eventualmente, podrían estar atravesando circunstancias de vulnerabilidad.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente de afectación grave que haga necesaria una intervención judicial inmediata, el Despacho concluye que tampoco se satisface el presupuesto del *periculum in mora*.

c) Finalmente, advierte el Despacho que la medida provisional solicitada guarda una relación sustancial con las pretensiones principales de la acción de tutela, pues, en esencia, mediante aquella se pretende obtener desde este momento la revisión prioritaria, individualizada, integral y debidamente motivada de la situación de la accionante frente al auxilio de sostenimiento de la Convocatoria 974, así como la adopción de las actuaciones necesarias para acceder a dicho beneficio.

En tales condiciones, acceder a la medida pretendida supondría anticipar, en buena medida, los efectos de una eventual decisión favorable de fondo, sin que a la fecha se cuente con la respuesta de la entidad accionada ni con los elementos de juicio necesarios para establecer si, efectivamente, ha existido una acción, omisión o decisión administrativa que comporte la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la medida provisional no puede convertirse en un mecanismo para obtener anticipadamente aquello que constituye, precisamente, el objeto central del debate constitucional, máxime cuando aún se encuentra pendiente de surtirse el trámite correspondiente y de conocerse la posición de la entidad accionada frente a los hechos y pretensiones formulados.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la adopción de una medida provisional exige la acreditación de una necesidad actual, urgente y concreta de protección, y no puede sustentarse únicamente en la eventualidad de que, al momento de proferirse el fallo, se determine la existencia de una vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, en el caso bajo estudio no se acreditan ni se satisfacen los presupuestos exigidos para la adopción de la medida provisional solicitada, máxime cuando la acción de tutela cuenta con un trámite célere y sumario dentro del cual se resolverá de fondo la controversia planteada.

En consecuencia, se concluye que no existe fundamento para decretar la medida provisional con anterioridad a la decisión de fondo que habrá de adoptarse en esta instancia respecto de la acción de tutela interpuesta.

Por otra parte, se considera que la acción de tutela cumple con los requisitos exigidos por la Ley, se procederá a su admisión y se le dará el trámite correspondiente. Se destaca a su vez, que la entidad accionada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación debe enviar un informe detallado y completo sobre este asunto.

Asimismo, cabe señalar, que la accionante cumplió oportunamente con el juramento exigido en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente y considerando el contenido del escrito de tutela, se hace necesario vincular a la Universidad Santiago de Cali, al presente trámite constitucional.

E igualmente, se ordenará la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles de la Convocatoria 974 de 2026 de Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominada “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, listado consignado en el banco definitivo de propuestas elegibles de la convocatoria 974 de 2026 – convocatoria de “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”.

Para tal efecto, se requerirá al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que proceda a notificar a cada uno de los integrantes de dicha lista sobre el presente trámite constitucional y, posteriormente, allegue al Despacho las constancias de las actuaciones realizadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la acción de tutela, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora Victoria Salazar Arce.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora Victoria Salazar Arce, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Universidad Santiago de Cali y a los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria 974 de 2026 de Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominada “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, listado consignado en el banco definitivo de propuestas elegibles de la convocatoria 974 de 2026 – convocatoria de “Becas para el

Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, al presente trámite constitucional.

QUINTO: Se ordena tramitar la acción de tutela propuesta con sujeción a lo dispuesto en el Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El Despacho tiene como pruebas documentales las aportadas con la solicitud inicial, y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

- Requerir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de su director, o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan informe detallado y completo sobre los hechos materia de tutela y la réplica de esta.
- Requerir a la Universidad Santiago de Cali, a través de su director, o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan informe detallado y completo sobre los hechos materia de tutela y la réplica de esta.

SÉPTIMO: REQUERIR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que proceda a notificar a los integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria 974 de 2026 de Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, denominada “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, listado consignado en el banco definitivo de propuestas elegibles de la convocatoria 974 de 2026 – convocatoria de “Becas para el Cambio Formación en Maestrías y Doctorados Región Pacífico”, sobre el presente trámite constitucional y, posteriormente, allegue al Despacho las constancias de las actuaciones realizadas.

OCTAVO: NOTIFICAR inmediatamente de manera personal este auto, por el medio más expedito a la parte accionante, a la accionada y vinculada.

NOVENO: Se ordena practicar las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

SLDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ana Maria Diaz Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9feab61ecf1a1d5625e15e5e65710ffb81dc474683b2784331d659bfc3b86**
Documento generado en 05/10/2026 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>